



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión N.º 1

MARIRRAQUEL RODELO NAVARRO

Magistrada ponente

AL7343-2024

Radicación n.º 98043

Acta 44

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

La Corte resuelve la petición de «*aclaración, corrección aritmética y adición*» de la sentencia CSJ SL2965-2024 proferida el 6 de noviembre de 2024, presentada por el apoderado judicial de **ARIEL ENRIQUE VELASQUEZ PIMIENTA**, en el proceso que instauró el peticionario contra la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S. A. E.S.P**, trámite al que se tuvo a la **FIDUPREVISORA S. A.**, en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo **PAR FONECA**, como sucesor procesal de la demandada.

I. ANTECEDENTES

El 6 de noviembre de 2024, esta corporación profirió sentencia mediante la cual resolvió casar el fallo dictado por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de

Barranquilla el 31 de marzo de 2022, y en sede de instancia dispuso:

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal segundo la sentencia de primera instancia proferida el 16 de julio de 2018, por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla, el cual queda así:

2. Declarar parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de los derechos a reajuste anteriores al 09/12/12, en consecuencia de lo anterior, condénese a ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP-ELECTRICARIBE S.A ESP- reconocer y pagar al demandante reajustes pensionales por las diferencias que corresponden desde el 09/12/12, y liquidadas hasta Junio de 2018, en cuantía de **5.181.072,91 pesos**, más las diferencias que se sigan causando, debidamente indexada al momento en que se verifique el pago conforme al IPC certificado por el DANE hasta cuando se verifique el pago del mismo. Este beneficio se pagará mientras la mesada no supere los cinco SMLMV.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás.

TERCERO: COSTAS como se dijo en la parte motiva.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al tribunal de origen.

El apoderado judicial de la parte demandante, solicita a la Sala aclarar, corregir aritméticamente y adicionar la sentencia CSJ SL2965-2024, conforme a los artículos 285, 286 y 287 del CGP. Fundamenta su petición en un error de transcripción en la cuantía de las diferencias pensionales reconocidas en la providencia de primera instancia. Mientras el valor correcto, según los cálculos del *a quo*, asciende a \$181.072.914, en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia aparece como \$5.181.072,91, lo que configura un *lapsus calami* que afecta la correcta materialización de los derechos económicos del demandante.

La petición incluye la demostración detallada del error mediante tablas que, en su decir, evidencian las diferencias anuales insolutas, indexadas a junio de 2018. Adicionalmente, se proyectan las cifras ajustadas hasta noviembre de 2024, conforme al precedente judicial aplicable. Con base en lo anterior, se concluye que procede la corrección del dato aritmético, así como la adición correspondiente, para garantizar la actualización de las diferencias económicas causadas y el reconocimiento de intereses moratorios en caso de incumplimiento, conforme a los artículos 192 y 195-4 del CPACA.

II. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido por el artículo 285 del CGP, aplicable a los procesos laborales por disposición del artículo 145 del CPTSS, las providencias pueden ser aclaradas en los siguientes casos:

Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

Acorde con el texto transcrito, la aclaración de la sentencia procede dentro del término de ejecutoria, siempre y cuando contenga conceptos o frases que puedan generar duda.

Por su parte, el artículo 286 del Código General del Proceso, dispone:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Del mismo modo, el artículo 287 del CGP, establece:

Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

Ahora bien, conforme a los citados artículos 285, 286 y 287 del CGP, es procedente aclarar, corregir aritméticamente y adicionar las providencias judiciales cuando existan motivos de duda, errores mecanográficos u se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la *litis* o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

En el presente caso, el solicitante evidencia un error en la transcripción del monto reconocido como reajustes pensionales en la sentencia de primera instancia, correspondiente al ordinal segundo, donde se escribió erróneamente la suma de \$5.181.072,91, en lugar del monto correcto de \$181.072.914.

Dicho error, clasificado como un *lapsus calami*, no fue producto de análisis sustantivo, sino de una equivocación mecanográfica que afecta la materialización de los derechos reconocidos al demandante.

En ese sentido, la Corte advierte y hace hincapié que la cuantía correcta de las diferencias causadas entre el 9 de diciembre de 2012 y junio de 2018 asciende a \$181.072.914, conforme a lo textualmente dicho en la audiencia donde se profirió la sentencia de primera instancia y al cuadro de operaciones matemáticas que correctamente realizó y aportó el *a quo* y que se cita textualmente para corroborar el yerro involuntario de digitación en sede de casación.

Al respecto, en audiencia el juez de primer grado exactamente señaló:

Efectuada la liquidación de las diferencias retroactivas indexadas en la forma como ya anotamos de manera concreta y teniendo en cuenta la prescripción parcial desde diciembre de 2012 y estimadas, las diferencias pensionales que correspondían a las anualidades señaladas.

Hasta (sic) liquidadas hasta junio de 2018, como diferencias pensionales a pagar arroja la suma de **\$181.072.914 pesos**, suma esta la que se condenará la demandada (1:01:17- 1:01:41)

Aunado a lo anterior, el juez de primera instancia aportó las operaciones matemáticas en las cuales se realizaron los cálculos pertinentes y en donde se observa con nitidez que la condena ascendía a \$181.072.914 pesos.

Este análisis fue el siguiente y obra a f.ºs 510 a 511 del cuaderno de primera instancia:

LIQUIDACION DE LAS DIFERENCIAS RETROACTIVAS INDEXADAS A PAGAR							
AÑO	MES	DIFERENCIAS	IPC INICIAL	IPC FINAL	VL.INDEXADO	MESA DA	A PAGAR
2012	Diciembre	1.618.890,08	111,82	142,28	2.059.879,10	9 DÍAS	617.963,73
2013	Enero	1.658.390,70	112,15	142,28	2.103.930,71	1	2.103.930,71
	Febrero	1.658.390,70	112,65	142,28	2.094.592,36	1	2.094.592,36
	Marzo	1.658.390,70	112,88	142,28	2.090.324,50	1	2.090.324,50
	Abril	1.658.390,70	113,16	142,28	2.085.152,26	1	2.085.152,26
	Mayo	1.658.390,70	113,48	142,28	2.079.272,38	1	2.079.272,38
	Junio	1.658.390,70	113,75	142,28	2.074.336,96	2	4.148.673,92
	Julio	1.658.390,70	113,80	142,28	2.073.425,56	1	2.073.425,56
	Agosto	1.658.390,70	113,89	142,28	2.071.787,07	1	2.071.787,07
	Septiembre	1.658.390,70	114,23	142,28	2.065.620,50	1	2.065.620,50
	Octubre	1.658.390,70	113,93	142,28	2.071.059,68	1	2.071.059,68
	Noviembre	1.658.390,70	113,68	142,28	2.075.614,26	1	2.075.614,26
	Diciembre	1.658.390,70	113,98	142,28	2.070.151,16	2	4.140.302,32
2014	Enero	1.690.561,54	114,54	142,28	2.099.992,10	1	2.099.992,10
	Febrero	1.690.561,54	115,26	142,28	2.086.873,98	1	2.086.873,98
	Marzo	1.690.561,54	115,71	142,28	2.078.758,06	1	2.078.758,06
	Abril	1.690.561,54	116,24	142,28	2.069.279,90	1	2.069.279,90
	Mayo	1.690.561,54	116,81	142,28	2.059.182,39	1	2.059.182,39
	Junio	1.690.561,54	116,91	142,28	2.057.421,05	2	4.114.842,11
	Julio	1.690.561,54	117,09	142,28	2.054.258,22	1	2.054.258,22
	Agosto	1.690.561,54	117,33	142,28	2.050.056,21	1	2.050.056,21
	Septiembre	1.690.561,54	117,49	142,28	2.047.264,41	1	2.047.264,41
	Octubre	1.690.561,54	117,68	142,28	2.043.959,00	1	2.043.959,00
	Noviembre	1.690.561,54		142,28	2.041.183,77	1	2.041.183,77
	Diciembre	1.690.561,54	118,15	142,28	2.035.828,14	2	4.071.656,29
2015	Enero	2.093.305,67	118,91	142,28	2.504.713,90	1	2.504.713,90
	Febrero	2.093.305,67	120,28	142,28	2.476.184,99	1	2.476.184,99
	Marzo	2.093.305,67	120,98	142,28	2.461.857,58	1	2.461.857,58
	Abril	2.093.305,67	121,63	142,28	2.448.701,23	1	2.448.701,23
	Mayo	2.093.305,67	121,95	142,28	2.442.275,77	1	2.442.275,77
	Junio	2.093.305,67	122,08	142,28	2.439.675,05	2	4.879.350,10
	Julio	2.093.305,67	122,31	142,28	2.435.087,32	1	2.435.087,32
	Agosto	2.093.305,67	122,90	142,28	2.423.397,32	1	2.423.397,32
	Septiembre	2.093.305,67	123,78	142,28	2.406.168,45	1	2.406.168,45
	Octubre	2.093.305,67	124,62	142,28	2.389.949,69	1	2.389.949,69
	Noviembre	2.093.305,67	125,37	142,28	2.375.652,31	1	2.375.652,31
	Diciembre	2.093.305,67	126,15	142,28	2.360.963,38	2	4.721.926,76
2016	Enero	2.235.020,60	127,78	142,28	2.488.642,44	1	2.488.642,44
	Febrero	2.235.020,60	129,41	142,28	2.457.296,43	1	2.457.296,43
	Marzo	2.235.020,60	130,63	142,28	2.434.346,86	1	2.434.346,86
	Abril	2.235.020,60	131,28	142,28	2.422.293,80	1	2.422.293,80
	Mayo	2.235.020,60	131,95	142,28	2.409.994,17	1	2.409.994,17
	Junio	2.235.020,60	132,58	142,28	2.398.542,24	2	4.797.084,49
	Julio	2.235.020,60	133,27	142,28	2.386.123,89	1	2.386.123,89
	Agosto	2.235.020,60	132,85	142,28	2.393.667,52	1	2.393.667,52
	Septiembre	2.235.020,60	132,78	142,28	2.394.929,44	1	2.394.929,44
	Octubre	2.235.020,60	132,70	142,28	2.396.373,25	1	2.396.373,25
	Noviembre	2.235.020,60	132,85	142,28	2.393.667,52	1	2.393.667,52
	Diciembre	2.235.020,60	133,40	142,28	2.383.798,58	2	4.767.597,16

2017	Enero	2.547.334,89	134,77	142,28	2.689.284,03	1	2.689.284,03
	Febrero	2.547.334,89	136,12	142,28	2.662.612,46	1	2.662.612,46
	Marzo	2.547.334,89	136,76	142,28	2.650.152,15	1	2.650.152,15
	Abril	2.547.334,89	137,40	142,28	2.637.807,92	1	2.637.807,92
	Mayo	2.547.334,89	137,17	142,28	2.642.230,87	1	2.642.230,87
	Junio	2.547.334,89	137,87	142,28	2.628.815,61	2	5.257.631,22
	Julio	2.547.334,89	137,80	142,28	2.630.151,00	1	2.630.151,00
	Agosto	2.547.334,89	137,99	142,28	2.626.529,52	1	2.626.529,52
	Septiembre	2.547.334,89	138,05	142,28	2.625.387,96	1	2.625.387,96
	Octubre	2.547.334,89	138,07	142,28	2.625.007,67	1	2.625.007,67
	Noviembre	2.547.334,89	138,32	142,28	2.620.263,22	1	2.620.263,22
	Diciembre	2.547.334,89	138,85	142,28	2.610.261,49	2	5.220.522,99
2018	Enero	2.547.334,89	139,72	142,28	2.594.008,08	1	2.594.008,08
	Febrero	2.547.334,89	140,71	142,28	2.575.757,29	1	2.575.757,29
	Marzo	2.547.334,89	141,05	142,28	2.569.548,45	1	2.569.548,45
	Abril	2.547.334,89	141,70	142,28	2.557.761,53	1	2.557.761,53
	Mayo	2.547.334,89	142,06	142,28	2.551.279,80	1	2.551.279,80
	Junio	2.547.334,89	142,28	142,28	2.547.334,89	2	5.094.669,78
VALOR DIFERENCIAS A PAGAR							\$181.072.914,00

Respecto a la solicitud de adición para garantizar la actualización de las diferencias económicas causadas y el reconocimiento de intereses moratorios en caso de incumplimiento, conforme a los artículos 192 y 195-4 del CPACA, no accederá la Sala porque ello no configura *«una omisión en relación con cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento»*, máxime cuando lo solicitado opera por ministerio de la ley.

Por tanto, se dispone la corrección aritmética del aparte pertinente en los antecedentes y en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia CSJ SL2965-2024.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir aritméticamente el aparte pertinente en los antecedentes y el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia CSJ SL2965-2024, proferida el 6 de noviembre de 2024, el cual queda así:

Declarar parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de los derechos a reajuste anteriores al 9 de diciembre de 2012. En consecuencia, condénese a ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP (ELECTRICARIBE S.A. ESP) a reconocer y pagar al demandante reajustes pensionales por las diferencias que corresponden desde el 9 de diciembre de 2012 y liquidadas hasta junio de 2018, en cuantía de \$181.072.914, más las diferencias que se sigan causando, debidamente indexadas conforme al IPC certificado por el DANE, hasta cuando se verifique el pago. Este beneficio se pagará mientras la pensión no supere los cinco SMLMV.

SEGUNDO: MANTENER incólume en lo demás el proveído que se corrige.

Notifíquese y cúmplase.

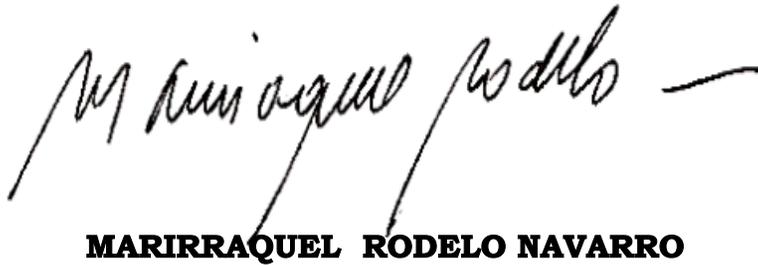
Firmado electrónicamente por:



MARTÍN EMILIO BELTRÁN QUINTERO



OLGA YINETH MERCHÁN CALDERÓN



MARIRRAQUEL RODELO NAVARRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: E98418FFE8FCF9571FA7C70B2D045345F89B6B15CAC708E736E9FE04F692EDC3

Documento generado en 2024-12-03